Trelew, 3 de mayo de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante Sentencia Interlocutoria N° 493/2023 (21/11/2023) el Magistrado de primera instancia otorgó el cuidado personal unilateral de M. H. (9 años de edad) a su progenitora, M. L. S.; fijó la cuota alimentaria definitiva a cargo de su progenitor, M. E. H., en favor de su hijo, en la suma de $50.000 (a abonarse $25.000 entre el 1° y 10 y la restante suma del 10 al 20, de cada mes), con un incremento del 20% semestral, operando la primera actualización en junio de 2024, con más la cobertura de la obra social del niño y difirió el tratamiento del pedido de fijación de una modalidad de comunicación paterno filial.

Para así resolver, en relación al establecimiento del cuidado personal del hijo en común, refirió a los antecedentes que involucran al grupo familiar, consideró el mejor interés de M., que los progenitores no pudieron acordar un plan de parentalidad, las constantes y reiteradas denuncias de incumplimientos al acuerdo oportunamente homologado, así como también que ambos presentaron serias dificultades para ejercer una coparentalidad centrada en las necesidades del hijo, así como lo sugerido por el Equipo Técnico Interdisciplinario, esto es, continuar con la medida cautelar de cuidado personal unilateral a favor de S. y que la Asesoría de Familia dictaminó que debía disponerse la mencionada modalidad.

En cuanto al establecimiento de la cuota alimentaria definitiva, también consideró lo dictaminado por el Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero local, en particular, que S. es quien sostiene económicamente de manera unilateral al niño, que cuenta con ingresos acotados, abona su terapia individual psicológica y turnos médicos particulares, solventa la apoyatura extraescolar de acompañamiento pedagógico del hijo en común y que sería beneficioso que se efectivice el aporte de la obra social de H. a favor de M., para garantizar la continuidad de las terapias y turnos médicos y que la cuota alimentaria responda a las necesidades del niño a fin de garantizar su desarrollo integral.

Asimismo, ponderó lo dictaminado por la Asesoría de Familia, esto es, los montos de la Canasta Básica Total para Trelew- Rawson actualizada, que garantice en la máxima expresión posible los derechos de M., como asimismo incluya la perspectiva de género.

Por último, en lo que refiere a la modalidad de comunicación paterno filial, señaló que se estará al momento en el que las psicólogas tratantes del niño y el progenitor lo estimen conveniente, ello en el marco de la revinculación que se está llevando a cabo en el expediente N° 10661/2021, caratulado *“Asesoría de Familia en representación de M. H. c/ S., M. L. s/ Violencia Familiar”*, en trámite por ante el Juzgado a su cargo.

II.- Por ID 1319194 (30/11/2023) H. interpuso recurso de apelación, concedido en relación y con efecto devolutivo el 05/12/2023.

Al fundarlo por ID 1341592 (19/12/2023) señaló que la conflictiva familiar hoy está resuelta, que la asistencia alimentaria de M. se encuentra regularizada y que la revinculación

en los espacios psicoterapéuticos se efectivizó y se encuentran en un proceso de arribar a un acuerdo sobre una modalidad de comunicación.

Cuestiona que el Magistrado omitiera aplicar el principio de coparentalidad tanto para fijar la modalidad de cuidado personal como para resolver lo relativo a la modalidad de comunicación, que él dio cumplimiento a lo ordenado judicialmente y que revirtió su conducta a partir de la adhesión al tratamiento terapéutico.

Con respecto a la cuota alimentaria dispuesta en la resolución recurrida, expresa que su situación patrimonial y laboral no se mantuvo estable e, incluso, decayó, que su trabajo es inestable y su monto lo coloca por debajo de la canasta básica. Expone dificultad para hacer frente al pago de la obra social ($ 60.000 mensuales), que la cobertura de salud puede darse en el sistema de salud público y que los abuelos paternos también efectúan un aporte alimentario.

III.- Por ID 1371489 (08/02/2024) S. contestó el traslado conferido el 26/12/2024. Solicita que se confirme la resolución recurrida y expone que en el expediente N° 10661 Año 2021 se dictó una medida de prohibición de acercamiento de H. hacia su hijo, por lo que se encontró alejado del niño por casi dos años y recién en el mes de diciembre del año 2023 comenzó con un régimen de comunicación mínimo y que los informes del Equipo Técnico fueron contundentes, dan sustento y fundamento a la resolución adoptada por el Juez.

Con respecto a la cuota alimentaria fijada en la resolución, expresa que es mínima, no alcanza a cubrir la mitad del monto establecido por la Dirección de Estadísticas y Censos del Ministerio de Economía como Canasta Básica Total, la que para el mes de febrero de 2024, para un niño de la edad de M. fue de $ 141.229,58.

IV.- Al llegar las actuaciones a esta Alzada, el 20/03/2024, a los fines dispuestos por el artículo 130 de la Ley III N° 21, se dispuso fecha de audiencia para escuchar a M. y se convocó a las partes, al Servicio de Protección de Derechos de la Municipalidad de Trelew, al Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero local y a la Asesoría de Familia.

De las mencionadas audiencias, celebradas el 04/04/2024, se desprende que S. expuso que es quien se encarga del sustento económico del niño, de su educación y salud, que actualmente el abuelo paterno aporta, en concepto de asistencia alimentaria para M., el 15% de su pensión y que el progenitor es irregular en el depósito de la cuota alimentaria dispuesta judicialmente.

Por su parte, el Servicio de Protección de Derechos expuso que el organismo está interviniendo, que el niño indicó la existencia de situaciones de violencia vivenciadas en el ámbito materno, pero que desde el equipo no se pudo concluir que el discurso de M. sea espontaneo; lo que además, se refleja en el informe acompañado en el acto.

Asimismo, desde el Equipo Técnico se destacó la necesidad de sostener el cuidado unilateral dispuesto, más allá de mantener el contacto del niño con su padre y que la realidad histórica demuestra que S. es quien se ocupa de adoptar las decisiones inherentes a M. y asegura su estabilidad.

A su turno, H. señaló que su dificultad actual radica en el pago de la obra social. Adujo que, de acuerdo al contexto económico, resulta excesivo e injusto para él abonar una prepaga.

Propuso abonar -ante la presentación de la factura- el 50% del rubro salud (incluido el tratamiento psicoterapéutico de M.), con más la cuota fijada en la resolución recurrida; propuesta que fue rechazada por la actora por ID 1445773 (10/04/2024).

Del informe suscripto por la terapeuta tratante de H., Licenciada C. C., agregado en la audiencia, surge que el progenitor de M. se vincula bien con el niño, que el pequeño siempre mostró predisposición y ganas de concurrir a la casa de su papá, así como su preocupación ante situaciones de castigo vividas por el niño en el ámbito materno.

A su vez, del informe remitido por la profesional que atiende a M., Licenciada M. G. del V. A., también incorporado en la audiencia, se desprende la necesidad de que el niño asista a terapia semanalmente, continuar con el régimen establecido y charlar sobre conductas disruptivas que tuvo.

Finalmente, la Asesoría de Familia por ID 1451226 (13/04/2024) dictaminó que debe confirmarse la resolución recurrida. En lo que refiere al cuidado personal del niño y, en definitiva, al régimen de comunicación, consideró los informes incorporados a la causa, destacó la necesidad de sostener el estado de cosas con el acompañamiento del Servicio de Protección de Derechos, las recomendaciones de las profesionales en torno a la vinculación que debe sostener el progenitor con su hijo así como también que resulta prioritario modificar paulatinamente *"para la purificación de las relaciones paterno filiales, como también el verdadero involucramiento en el tratamiento terapéutico del niño…"*.

En cuanto a la cuota alimentaria, indicó que se acompañan los argumentos vertidos por la progenitora en la audiencia celebrada en esta instancia, siendo que el monto decretado en la Sentencia recurrida resulta mínimo y no fue percibido por S. durante varios meses.

Por último, señaló la necesidad de que el Servicio de Protección de Derechos continúe con el acompañamiento del grupo familiar a fin de avanzar en el régimen de comunicación pendiente de resolución definitiva y, también, *"en la composición de los vínculos y cualquier situación excepcional que deba trabajarse para afianzar el vínculo materno y paterno filial, y por sobre todo la restitución de los derechos vulnerados en el niño M."*.

V.- Tratamiento del recurso:

V.- a) Aspectos comunes referidos al abordaje de los agravios formulados por el recurrente:

Cabe señalar que todas las cuestiones traídas se resolverán desde la perspectiva de la infancia. El artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño expresamente establece *"…el derecho del niño…a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño";* agregando el

artículo 8.1 de la mencionada el compromiso de los Estados de respetar las "*relaciones familiares*" del niño.

Como oportunamente se dijo al entender en la conflictiva familiar que involucra a M., el artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño establece que *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"* (lo subrayado nos pertenece); pauta que, además, es establecida como principio que rige a la responsabilidad parental (conforme artículo 639 del CCCN).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha elaborado una importante doctrina en punto a este principio. En este sentido ha resuelto que los órganos judiciales, así como toda institución estatal, deben aplicar el principio de interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses se ven afectados por las decisiones y las medidas que adopten (Fallos 331:2047). También dijo, haciendo suyo el dictamen del Procurador, que la labor decisoria debe partir del mayor bienestar del niño, puesto que el modo de ser propio de este tramo fundacional de la existencia humana impone que se busque lo más conveniente para él y se arbitren los medios eficaces para la consecución de ese propósito (Fallos 333:1776).

Dicho lo anterior, a continuación se analizarán los agravios formulados por el recurrente.

V.- b) Cuidado personal y modalidad de comunicación:

La responsabilidad parental comprende al conjunto de derechos deberes que tienen los padres respecto de sus hijos, con una finalidad determinada, la que es su protección, formación y desarrollo integral.

De las constancias obrantes en la causa puede apreciarse el alto grado de conflictividad existente entre S. y H., la falta de acuerdo en pautas básicas de crianza, el posicionamiento subjetivo mantenido por las partes y los relatos diametralmente opuestos en cuanto a los hechos ocurridos que motivaron la intervención del sistema de protección de derechos. Sin embargo, pese a estos desacuerdos, pudo verse que ambos mantienen estos posicionamientos rígidos en el entendimiento de que su postura es protectoria hacia los derechos de M.

Ahora bien, a fin de analizar el primer aspecto de la resolución recurrida, esto es, la modalidad de cuidado personal de M. dispuesta por el Magistrado, cabe considerar, tal como se lo hizo en el resolutorio cuestionado, que el artículo 651 del CCCN establece que el juez debe, como primera alternativa, otorgar el cuidado personal compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo.

De las constancias obrantes en la causa se aprecia que lo convenido oportunamente por las partes fue que el cuidado personal del hijo sea compartido con la modalidad indistinta, con residencia principal en el domicilio materno; que lo pretendido por S. fue el cuidado personal

unilateral, mientras que lo peticionado por el apelante fue que se disponga bajo la modalidad compartido alternado.

El cuidado personal compartido, sea tanto bajo la modalidad alternado o indistinto, tienen como presupuesto que las decisiones cotidianas que hacen a la vida del hijo en común puedan ser adoptadas en su conjunto. Cuando esto no es posible y, en definitiva, el mantener o fijar un cuidado personal compartido resulte perjudicial para el hijo, el Juez debe recurrir (como última alternativa) a la fijación de un cuidado personal unilateral.

Así, contrariamente a lo que sostiene el apelante, en los casos en los que el cuidado personal deba ser unilateral se acentúa el principio de corresponsabilidad en el cuidado del hijo y la coparentalidad se realiza de un modo diferente, pero con plena vigencia. Los dos progenitores tienen el derecho-deber de la responsabilidad parental, en todo su contenido; salvo que excepcionalmente se decida también un ejercicio unilateral de la responsabilidad parental (conforme Aída KEMELMAJER DE CARLUCCI, Marisa HERRERA y Nora LLOVERAS, *"Tratado de Derecho de Familia"*, Rubinzal Culzoni, edición 2017, Tomo IV, página 133).

De los antecedentes de autos se desprende que el Magistrado tuvo en cuenta para otorgar el cuidado personal unilateral de M. que los progenitores no pudieron acordar un plan de parentalidad, las constantes y reiteradas denuncias de incumplimientos a los acuerdos celebrados, así como también que ambos presentaron dificultades para ejercer una coparentalidad centrada en las necesidades del hijo.

Asimismo, reparó en las sugerencias del Equipo Técnico Interdisciplinario, en particular, la necesidad de mantener la medida cautelar de cuidado personal unilateral a favor de S., aspecto que también fue sostenido por la Asesoría de Familia al emitir su dictamen.

En cuanto al derecho/deber de comunicación previsto en el artículo 652 del CCCN, es un derecho del niño vinculado con su crecimiento emocional y de su salud psicológica, y como tal, debe ser analizado.

En cuanto a su contenido, como se dijo en la SIF N° 69/2022, dictada en los autos caratulados "Asesoría de Familia en representación de M. H. c/ S., M. L. s/ Violencia Familiar" (Expediente N° 303/2022 CAT), consiste en compartir vivencias en variados espacios y ámbitos (familiares, culturales, recreativos, deportivos, educativos, religiosos, espirituales), en el marco de una adecuada reserva e intimidad, las que son necesarias para generar un clima de confianza mutua y analizar el desarrollo de la personalidad en formación.

De las constancias obrante en la causa surge que el 28/12/2023 se estableció un régimen de comunicación provisorio en el que el niño comparte con su padre los martes y domingos de 11 a 21 hs. Asimismo, del expediente digital N° 10661/2021, que se tiene a la vista por intermedio del sistema informático, puede apreciarse que en la causa de referencia el progenitor efectuó recientemente una nueva propuesta vinculada a la modalidad de comunicación, así como también acompañó una copia de una denuncia formulada ante el Ministerio Público Fiscal

(vinculada a la providencia del 09/04/2024) en la que expone que su hijo vive situaciones de maltrato por parte de su progenitora.

En conclusión, se evidencia que en la resolución recurrida no se rechazó el establecimiento de una modalidad de comunicación paterno filial, sino que lo dispuesto por el Magistrado de primera instancia fue indicar que tal cuestión sería tratada en el expediente N° 10661/2021 y, en definitiva, supeditada al momento en el que las psicólogas tratantes del niño y el progenitor lo estimen conveniente, ello a fin de garantizar el interés superior de M. y la protección de los derechos de los que es acreedor.

En este sentido, se aprecia que las profesionales del Equipo Técnico, cuyas conclusiones fueron ponderadas por el Magistrado, expresamente mencionaron que *"Surge una evolución favorable en el desarrollo infantil de M. en el período en que se encuentra en el ámbito materno desde abril del 2022 desvinculado del ámbito paterno, no evidenciándose una obstaculización para el abordaje de la revinculación"* y que respecto a la postura asumida por el progenitor que este se posicionó *" rígidamente en hechos del pasado según su propia interpretación. Ello le obstaculiza involucrarse en esta nueva etapa de desarrollo familiar el que está focalizado en la vinculación paterno filial dado a las demandas infantiles. Sin embargo surge que si el progenitor no logra re involucrarse teniendo en cuenta las necesidades de M. en este conflicto parental, se evidencia que tal vinculación podría ser dañosa para el desarrollo del niño"* (conforme ID 1130242 del 28/06/2023).

Por lo expuesto, teniendo en cuenta el mejor interés de M., las sugerencias del Equipo Técnico así como lo dictaminado por la Asesoría de Familia en ambas instancias no resulta posible acompañar a H. en su agravio.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, considerando lo dictaminado por la Asesoría de Familia, se advierte en esta instancia la necesidad de indicar al Servicio de Protección de Derechos que, en el marco de las funciones que legalmente le son propias y de la intervención que oportunamente le fuera dada, brinde un exhaustivo acompañamiento y orientación al grupo familiar de autos que permita avanzar en la fijación de una modalidad de comunicación paterno filial definitiva, así como también para que ambos progenitores ejerzan una coparentalidad bien tratante y respetuosa de las necesidades de su hijo, en la composición de los vínculos y cualquier situación excepcional que deba abordarse para afianzar el vínculo materno y paterno filial. Además, se interiorice en las pautas de crianza impartidas por S. y su grupo familiar conviviente, trabaje en la restitución de derechos vulnerados del niño e informe al Juzgado de origen la existencia de indicadores de maltrato infantil, proporcione herramientas de crianza saludables e imposición de límites sin recurrir a métodos violentos (en caso de ser identificados); para lo cual deberá articular con las profesionales tratantes de S., H. y de M.

Asimismo, se considera necesario ordenar a S. iniciar o continuar con un abordaje psicoterapéutico en el que pueda reflexionar sobre las pautas de crianza impartidas por ella y su grupo familiar a M., sobre la posible hostilidad verbal crónica hacia el niño (insultos, burlas,

críticas), involucramiento de M. en la conflictiva familiar de los adultos, conductas ambivalentes y situaciones ambiguas en la comunicación así como en la incorporación de pautas de crianza saludables que le permitan mejorar el diálogo y la escucha de las necesidades y sentimientos de su hijo.

V.- c) Alimentos:

Sin perjuicio de lo manifestado por H. en la audiencia celebrada en el marco del artículo 130 de la Ley III N° 21, esto es, que su principal cuestionamiento con respecto a la cuota alimentaria radica en que se le impuso a su cargo la cobertura de una obra social para M., se analizará la cuestión alimentaria en su integralidad.

Como ya se dijo, la resolución recurrida también fijó la cuota alimentaria definitiva a cargo de H., en favor de su hijo, en la suma de $50.000, con un incremento del 20% semestral, operando la primera actualización en junio de 2024, con más la cobertura de la obra social del niño.

A fin de resolver el recurso de apelación deducido por el progenitor, en lo que refiere a lo que aquí nos ocupa, no debe perderse de vista que la resolución apelada tiene por finalidad resguardar el derecho alimentario de M. (conforme artículo 27.2 CDN, artículos 638, 658, 659 y concordantes del CCCN).

Tal como se indicó anteriormente, la responsabilidad parental comprende al conjunto de derechos deberes que tienen los padres respecto de sus hijos, con una finalidad determinada, la que es su protección, formación y desarrollo integral. Dentro de los derechos y deberes derivados de la responsabilidad parental, la obligación de prestar alimentos a los hijos menores de edad es uno de los deberes que recae sobre ambos progenitores (conforme los artículos 638 y 646 del CCCN).

Si bien el artículo 658 del CCCN establece, como pauta para determinar el monto de los alimentos, *“la condición y fortuna”* de los progenitores, mientras que el artículo 659 del CCCN que son *“proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y las necesidades del alimentado”*, lo cierto es que, tratándose de personas menores de edad, la cuota alimentaria no se fija exclusivamente conforme a la condición y fortuna de los progenitores, ya que la condición de cada uno de ellos será una de las variables a considerar, junto con otras, para definir la extensión o intensidad de cumplimiento de tal obligación. Lo relevante a los fines de determinar su extensión es cubrir las necesidades de los beneficiarios.

Así, la situación financiera de quien debe proveer los alimentos es una pauta coadyuvante en la determinación del monto, si no surge de la causa que existan impedimentos que obsten a que quien preste alimentos con su esfuerzo personal aumente sus ingresos de manera de satisfacer el nivel mínimo que se considera indispensable para solventar las necesidades del destinatario de la cuota alimentaria (conforme Cámara Nacional Civil, Sala H, *“D.L., C.S. Y OTROS c/ S.O., G.R. s/ALIMENTOS”*, 28/06/2018, elDial.com – AAAABD).

Por su parte, respecto al contenido de la obligación alimentaria, el artículo 659 CCCN establece que comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio.

Otra cuestión relevante, a los fines de analizar en el caso concreto la extensión de la obligación alimentaria que pesa sobre H., es que el cuidado personal del niño es ejercido de manera unilateral por S.

Es que el artículo 660 del CCCN dispone que las tareas cotidianas de cuidado que realiza el progenitor que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituye un aporte a su manutención. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos. Esta normativa incorpora la perspectiva de género, resignificando el valor económico del rol de cuidado que asumen en general las mujeres en el hogar (conforme Aída KEMELMAJER DE CARLUCCI, Marisa HERRERA y Nora LLOVERAS, *"Tratado de Derecho de Familia"*, Rubinzal Culzoni, edición 2017, Tomo IV, página 161).

Tal aspecto fue ponderado por el Magistrado de primera instancia en la resolución recurrida, conforme a las conclusiones brindadas por las profesionales del Equipó Técnico Interdisciplinario, como así también que la progenitora era quien asumía la mayor cantidad de gastos que insume la crianza del hijo en común.

Por otra parte, resulta necesario señalar que las necesidades de las personas menores de edad no ameritan ser probadas, ya que se presumen. Esta Sala tiene dicho que un parámetro objetivo para su cuantificación resulta ser la valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia, así como la valorización mensual de la canasta básica total informada por la Dirección General de Estadísticas y Censos de Chubut (conforme esta Sala, SDF N° 4/2023).

En este sentido, S. al contestar el traslado conferido señaló, como ya se dijo, que la cuota alimentaria resulta mínima y no alcanza a cubrir la mitad del monto establecido por la Dirección de Estadísticas y Censos del Ministerio de Economía como Canasta Básica Total, la que para el mes de febrero de 2024, para un niño de la edad de M. fue de $ 141.229,58. Recuérdese que, pese a lo indicado anteriormente, S. no cuestionó la cuota alimentaria fijada en la resolución.

Del análisis de los elementos obrantes en la causa, en particular, del informe del Equipo Técnico, surge que: *"el sr. continúa trabajando de manera independiente en rubro panadería, propiedad de sus padres, es un emprendimiento familiar. Vive solo, alquilando una vivienda en B° O. de una habitación, por $35.000 pesos, incluye los servicios básicos. Refiere que se encuentra en pareja y alternan tiempo en cada vivienda, compartiendo en su domicilio mayormente durante los fines de semana. … Expresa que tuvo que dar de baja la obra social*

por no poder continuar pagándola (8 meses atrás) y adeuda alrededor de 1 año de cuota alimentaria por $10.000 pesos mensuales (acuerdo que habrían llegado de común acuerdo) considerando tomar deuda para saldar ésta. Abona su terapia individual $4.000 por sesión concurriendo cada 15 días …El sr. explica sobre la imposibilidad económica sobre todo por los tiempos que no puede trabajar por lo que el proceso y sus ordenamientos demandan, siendo contradictorio a su explicita disponibilidad para ocuparse de todo lo que surja de la dinámica de M. destacando la posibilidad de la flexibilidad de organizar su tarea laboral o inasistencia".

Asimismo, se desprende que: *"S. se encuentra avocada a la organización cotidiana de M. con el apoyo de su familia de origen. Promovió el abordaje terapéutico de M. con el objetivo de que se retome el contacto paterno filial"* y que: "*S. posee ingresos propios por una beca laboral, sosteniendo de forma unilateral gastos de su hijo, abona su terapia individual psicológica y turnos médicos particulares sin contar con obra social para M., además que su apoyatura extraescolar de acompañamiento pedagógico… Del mismo modo el establecimiento de una cuota alimentaria que responda a las necesidades presentes de M. surge fundamental para garantizar su desarrollo integral".*

Tales aspectos fueron ponderados por el Juez de primera instancia así como también evaluó lo dictaminado por la Asesoría de Familia mediante ID 1252924 (07/10/2023), esto es, que se consideren los montos de la Canasta Básica Total para Trelew- Rawson actualizada, que garantice en la máxima expresión posible los derechos de M., como asimismo incluya la perspectiva de género.

Cabe aclarar que no debe perderse de vista que los valores estimados por la Dirección General de Estadísticas y Censos sirven de pauta orientadora respecto del costo que insume cubrir las necesidades básicas e indispensables de una persona, pero no constituye una regla de estricta observancia, ni satisfacen la calidad de vida del sector medio de la población (conforme esta Sala, SIF N° 63/2023, Sala B, SIF N° 06/2023, 96/2023).

Así, se observa que ambos progenitores poseen recursos acotados y que el monto de la cuota alimentaria impuesta al progenitor tampoco resulta suficiente para solventar las necesidades del niño, motivo por el que no resulta atendible el argumento formulado por H. vinculado a que su progenitor aporta un porcentaje de su pensión en concepto de cuota alimentaria.

En atención a todo lo expuesto, teniendo en cuenta la cobertura integral que deben tener los alimentos a favor de los hijos menores de edad, así como el mejor interés de M., tampoco resulta posible acompañar a H. en este agravio, motivo por el cual debe confirmarse la resolución recurrida.-

VI.- En atención a la forma en la que se resuelve, las costas de esta alzada se imponen al apelante vencido (conforme artículo 69 del CPCC) y en consideración al mérito, labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en

esta instancia de M. A. O. y C. N. R., letradas patrocinantes de M. E. H., en forma conjunta, en la suma equivalente a 2,5 JUS y el 3,75% del monto del proceso y los de M. F., letrada patrocinante de M. L. S.; en la suma representativa de 3 JUS y del 4% del monto del proceso (artículos 5, 6, 13, 24 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:

1) **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 493/2023 (21/11/2023) en todo lo que fue materia de apelación.

2) **REQUERIR** al Servicio de Protección de Derechos que, en el marco de las funciones que legalmente le son propias y de la intervención que oportunamente le fuera dada, brinde un exhaustivo acompañamiento y orientación al grupo familiar de autos que permita avanzar en la fijación de una modalidad de comunicación paterno filial definitiva, así como también para que ambos progenitores ejerzan una coparentalidad bien tratante y respetuosa de las necesidades de su hijo, en la composición de los vínculos y cualquier situación excepcional que deba abordarse para afianzar el vínculo materno y paterno filial. Además, se interiorice en las pautas de crianza impartidas por S. y su grupo familiar conviviente, trabaje en la restitución de derechos vulnerados del niño e informe al Juzgado de origen la existencia de indicadores de maltrato infantil, proporcione herramientas de crianza saludables e imposición de límites sin recurrir a métodos violentos (en caso de ser identificados); para lo cual deberá articular con las profesionales tratantes de S., H. y de M.

3) **ORDENAR** a S. iniciar o continuar con un abordaje psicoterapéutico en el que pueda reflexionar sobre las pautas de crianza impartidas por ella y su grupo familiar a M., sobre la posible hostilidad verbal crónica hacia el niño (insultos, burlas, críticas), involucramiento de M. en la conflictiva familiar de los adultos, conductas ambivalentes y situaciones ambiguas en la comunicación así como en la incorporación de pautas de crianza saludables que le permitan mejorar el dialogo y la escucha de las necesidades y sentimientos de su hijo.

4) **IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido.

5) **REGULAR** honorarios profesionales de M. A. O. y C. N. R., en forma conjunta, en la suma equivalente a 2,5 JUS y en el 3,75% del monto del proceso y los de M. F., en la suma representativa de 3 JUS y del 4% del monto del proceso.

6) DEJAR constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).

7) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CAMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL N° ____24_____ /2024 - SIF - CONSTE.-

Ricardo Fabián GRIFFITHS

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

SECRETARIO DE CÁMARA